

Expte.

DI-120/2005-2

**SUGERENCIA ENVIADA A:**

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y  
RELACIONES INSTITUCIONALES DE DGA**

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE CASTEJÓN DE MONEGROS**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a molestias generadas por un bar

**I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 27/01/05 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando las molestias generadas por un bar.

**SEGUNDO.-** En la misma se denuncian los ruidos y vibraciones producidos por el disco-bar, con rótulo comercial Si, Si, Si, situado en la Calle del Ángel, nº 14, de Castejón de Monegros. Según afirma el ciudadano que presenta la queja, se producen una gran cantidad de ruidos que se transmiten a las viviendas debido a la falta de insonorización adecuada del local y también a la elevada potencia de funcionamiento de los equipos de música. Los ruidos se prolongan hasta la madrugada, impidiendo el descanso nocturno.

En reiteradas ocasiones ha denunciado estos hechos ante el Ayuntamiento de Castejón, pero no han adoptado ninguna medida alegando la falta de instrumentos para medir el ruido. Se produce incluso en este establecimiento un problema de seguridad, puesto que la parte que debería servir para evacuación hacia el interior se utiliza como terraza, obstaculizando esta función.

Expone, además, que ha presentado denuncias ante la Guardia Civil por el incumplimiento reiterado de horarios, pero no se ha impuesto ninguna denuncia ni medida correctora por parte de la Delegación Territorial de la D.G.A. en Huesca, competente en esta materia, y que recientemente le han otorgado autorización para ampliación de horarios, sin que, según le consta, no hay informe favorable de la Guardia Civil ni del propio Ayuntamiento.

La situación se está agravando, pues ha llegado al terreno personal, y recientemente la casa vecina, que hace el número 16, ha sido objeto de lanzamiento de botellas y de huevos, acompañados de insultos por parte de la población por presentar las denuncias en defensa del derecho a disfrutar tranquilamente de su domicilio.

**TERCERO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente al Asesor D. Jesús Olite para su instrucción. A tal objeto, se enviaron con fecha 03/02/05 sendos escritos a las Administraciones competentes en esta materia, indagando sobre las siguientes cuestiones:

- Al Ayuntamiento de Castejón de Monegros: sobre la disposición licencia de actividad clasificada para su apertura como bar musical, actuaciones realizadas ante las denuncias vecinales recibidas por los motivos indicados en la queja, mediciones de los niveles de ruidos o de vibraciones, situación en que se encuentra la terraza por donde está prevista la evacuación del local en caso de incendio, y actos administrativos municipales en orden a la ampliación de horario del establecimiento.
- A la Delegación Territorial de la D.G.A. en Huesca: acerca del horario que tiene autorizado actualmente dicha actividad y los incumplimientos horarios observados
- Al Delegado del Gobierno en Aragón: sobre las denuncias formuladas por la Guardia Civil por el ejercicio de la actividad fuera de los horarios establecidos, y si han sido remitidas a la Delegación Territorial de D.G.A. en Huesca.

**CUARTO.-** La primera respuesta que se recibió fue la de la Delegación Territorial de Huesca, señalando lo siguiente:

- Hay tres denuncias por sobrepasar el horario de cierre que fueron sobreseídas porque el Ayuntamiento hizo un informe que en la fecha de la denuncia (27/07/01, 17/08/02 y 19/04/03) *“había festejos populares y por lo tanto podían haber considerado que se podían acoger al art. 5 de la Orden de 20 de noviembre de 1977, ... que establece la posibilidad de alterar el horario general con motivo de una fiesta local o al punto 3 del artículo 70 del Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos, RD 2816/1982, que prevé cierta capacidad de los Alcaldes para conceder ampliaciones de horarios”*. En los informes del Ayuntamiento que se citan el Alcalde señala *“Que es tradicional en la localidad que durante las fiestas, y celebraciones de trascendencia social, se suspenda, de forma tácita, el horario fijado para el cierre de los establecimientos públicos, dejando el mismo a la consideración de los propietarios que ven sus negocios concurridos hasta altas horas de la madrugada, compensando los habituales resultados de caja, debidos a la escasa población de la localidad”*. El Delegado Territorial advierte, en las denuncias sobreseídas (en las que se tiene noticia los incumplimientos se produjeron a las 5:35 horas del día 17/08/02 y a las 6:46 horas del 19/04/03), *de la obligatoriedad de cumplimiento del horario legalmente establecido en las autorizaciones que al efecto se conceden en esta Delegación Territorial, pero, a pesar de estar acreditada la infracción, procede al sobreseimiento del expediente.*
- Hace referencia también a una sanción por sobrepasar el horario de cierre el 26/09/04 (5:35 horas) y a un expediente en curso para la revisión de la autorización concedida para el actual periodo, tras una denuncia por molestias acústicas y otros daños personales ante el Ayuntamiento y la Guardia Civil.

- Informa que el actual horario, concedido por resolución de fecha 22/09/04, previos informes favorables del Ayuntamiento y Guardia Civil y por plazo de un año, desde octubre a junio hasta las 3:30 horas, y de julio a septiembre hasta las 4:30 horas, y media hora más tarde en las madrugadas de los sábado, domingos y festivos. El informe municipal data del 18/08/04, y se fundamenta en *“que no se han modificado las condiciones establecidas y que se reflejan en el Decreto de Alcaldía de 5 de julio de 2001...”*, sin que se haga ninguna referencia a las denuncias por ruidos, incumplimiento de horarios, cambio de uso del patio interior y molestias diversas que se generan a los vecinos y que han sido comunicadas en reiteradas ocasiones al Ayuntamiento. En el informe de la Guardia Civil, de 02/09/04, el Sargento Comandante de Puesto señala *“Por la zona donde se encuentra, no se tiene constancia en esta Unidad de molestias al vecindario, y por el el tipo de clientelas no se ha producido ningún tipo de alteración de orden público en su interior”*; sin embargo, consta en la documentación recibida otro informe del mismo funcionario emitido en fecha 20/11/04 en el que da cuenta de dos denuncias por incumplir el horario de cierre, otros excesos de horario y molestias por ruidos y otros desórdenes a altas horas de la madrugada en las inmediaciones del bar que no han podido ser comprobados in situ por la fuerza del Puesto, así como a la denuncia de dos ciudadanas por las molestias de diversa índole que vienen padeciendo desde la apertura del establecimiento en 2001: alto volumen de la música durante fines de semana y festivos, daños a sus propiedades, vómitos, micciones y otros, especialmente en el exterior del pub y adyacentes a las viviendas, que fueron calificados como faltas de daños y contra las personas, aunque se archivaron al no determinarse a los responsables.

La Delegación del Gobierno en Aragón remite diversos informes, alguno de los cuales ha sido aludido anteriormente. Es de destacar el que emite con fecha 14/02/05 el Capitán de la 1ª Compañía de la Guardia Civil de Huesca, donde se alude a las denuncias por exceso de horario antes señaladas, la falta de cierre del local por parte del responsable del mismo, las numerosas llamadas telefónicas recibidas denunciando los ruidos a altas horas de la noche, las justificaciones remitidas por el Ayuntamiento para amparar la libertad de horario de cierre y las medidas adoptadas para la vigilancia del cumplimiento del horario.

El Ayuntamiento, al que fue requerida de nuevo la información mediante escrito de 21/03/05, envía el expediente instruido para la concesión de la licencia de apertura y hace referencia a otros aspectos, alguno de ellos ciertamente curioso, que son:

- Sobre el lanzamiento de botellas y huevos sufridos por la vecina del número 16, dice *“me gustaría reflejar que los hechos se produjeron el día de los Santos Inocentes (28 de diciembre), que esos actos, nada justificados desde esta Alcaldía, lo sufrieron también otros vecinos de la localidad, puesto que anualmente en esa fecha, se sigue con la tradición ancestral de tirar botellas y otros objetos en las viviendas de los vecinos, tradición más negativa que otra cosa, pero ahí está y se sigue ejerciendo de generación en generación”*.
- Señala que el Ayuntamiento no dispone de medios personales o materiales para realizar mediciones de ruidos, y por eso no las hace. En la sesión plenaria de 07/11/03 advierte a los interesados que si quieren hacerlo lo hagan de forma particular, y se remite al informe presentado por el titular del establecimiento en el expediente de licencia de apertura en 2001.

- Informa que ha solicitado a la Subdelegación del Gobierno de Huesca para que realice una medición de los niveles de ruidos, dada la carencia del Ayuntamiento antes expuesta.
- El Ayuntamiento, en sesión plenaria de 01/10/01, acordó autorizar la actividad de terraza con veladores en el patio interior del edificio del bar.
- Hace referencia, por último a la autorización expedida por la delegación Territorial de DGA en Huesca para la ampliación de horario, de fecha 22/09/04.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **Única.- Sobre la obligación administrativa de intervenir activamente para hacer cumplir la Ley.**

El artículo 9.1 de la Constitución Española de 1978 dispone *Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*, reiterando el artículo 103 esta sujeción de la Administración Pública a la Ley y al Derecho.

*En el mismo sentido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, enumera como principios generales de actuación administrativa el servicio objetivo de los intereses generales y el sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, y la obligación de respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima y de guiarse por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 12 de esta misma Ley dispone que la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

Examinada la documentación que integra este expediente, se advierte de diversos incumplimientos de las obligaciones que diversa normativa atribuye a las Administraciones intervinientes, que son:

1º.- En materia de ampliación de horario por circunstancias determinadas: hasta tanto la Comunidad Autónoma no dicte normas en ejercicio de la competencia exclusiva que desde 1994 tiene en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, los horarios de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos vienen regulados en la Orden de 23 de noviembre de 1977, modificada por Orden de 29 de junio de 1981. El artículo 5º de esta Orden dispone que cuando razones de orden turístico, la celebración de una fiesta local u otras debidamente justificadas lo aconsejen, la autoridad competente actualmente, en la provincia de Huesca, el Delegado Territorial de la DGA- podrá alterar los horarios generales establecidos en esta Orden, bien para toda su demarcación, bien para parte de ella, o incluso para una actividad con motivo de una fiesta determinada. El artículo 70 del Reglamento de Policía de Espectáculos ha previsto que en las órdenes de determinación de horarios se prevean los supuestos en que los Gobernadores Civiles o los Alcaldes puedan conceder ampliaciones de horarios en atención a las peculiaridades de las poblaciones, zonas o territorios y en relación con la afluencia turística o la duración del espectáculo; sin embargo, en las órdenes posteriores

únicamente se cita al Gobernador (esta referencia hay que hacerla ahora a los órganos de la Comunidad Autónoma, dado que, como se ha indicado, actualmente la competencia es autonómica). Para ello, el procedimiento a seguir parte de una petición que podrá formular el interesado, o el Alcalde cuando se trate de fiestas organizadas por el Ayuntamiento, en la que deberá justificar la concurrencia de las circunstancias señaladas en la Orden y, si procede, se otorgará la pertinente autorización.

En el presente caso no se ha actuado así. El Ayuntamiento ha expedido sendos informes muy posteriores a las celebraciones (uno de fecha 16/10/01 relativo a las fiestas que se celebran en el mes de julio, y otro de 17/10/02 para la semana cultural que tiene lugar en agosto) que no constituyen una petición, que en todo caso debería haber sido previa, sino un intento de exculpar el incumplimiento de horarios que no se ajusta a las previsiones legales, al citar aspectos tan ajenos a las mismas como la suspensión tácita del horario de cierre fijado o su entrega al arbitrio de los propietarios de los bares.

Por su parte, el Delegado Territorial, a pesar de señalar en el resultando de una de sus resoluciones *“Vista la legislación aplicable en la materia y la de general y pertinente aplicación, y tomadas en consideración las circunstancias que obran en el expediente, que justifican el exceso de horario por el informe emitido por el Alcalde de la localidad, ...”* procede al sobreseimiento del expediente sancionador y al archivo de las actuaciones, a pesar de estar acreditado que se ha sobrepasado ampliamente el horario legal sin haberse concedido la oportuna ampliación, que ni siquiera fue solicitada en su momento, y de advertir al infractor, por dos veces, *la obligatoriedad de cumplimiento del horario legalmente establecido, y que rige para los establecimientos públicos de esta provincia.*

2º.- En materia de horario de bar especial: la autorización expedida por la Delegación Territorial con fecha 22/09/04 en la que se autoriza a este establecimiento para permanecer abierto con arreglo al horario fijado para los bares especiales en la Circular 3/90, de 17 de enero (B.O. de la Provincia de 23 de enero) se fundamenta en *“el artículo 5º de la Orden del Ministerio del Interior de 29 de junio de 1.981, artículo 70 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y vistos los informes favorables obrantes en el expediente...”*. Sin embargo, dicho artículo 5º hace referencia a situaciones puntuales, pues deriva directamente del mencionado artículo 70, cuyo párrafo 3º dispone *“En las órdenes de determinación de horarios se preverán los supuestos y circunstancias en que los Gobernadores civiles o los Alcaldes podrán conceder ampliaciones de horarios en atención a las peculiaridades de las poblaciones, zonas o territorios, y especialmente en relación con la afluencia turística y la duración del espectáculo”*; en cambio, la autorización genérica para ampliar el horario de bares especiales viene contenida en una norma de desarrollo del citado Reglamento, la *Resolución de 31 de diciembre de 1977 de la Dirección General de Seguridad, por la que se fija el horario de bares especiales*, cuyo artículo primero alude a los servicios de bares especiales (categorías A y B, whiskerías, clubs, bares americanos y pubs) con licencia fiscal de bares especiales, y les habilita para permanecer abiertos mayor tiempo, que actualmente es una hora más; ello se autorizará mediante una resolución de la autoridad competente (actualmente el Delegado Territorial), para lo que se instruye un expediente en que se acredita la ausencia de alteraciones del orden o de molestias al vecindario, lo que se comprueba en los informes del Ayuntamiento y de la Guardia Civil. Sin embargo, en el presente caso debe señalarse:

a/ Que el establecimiento en cuestión no dispone de licencia fiscal de bar especial. El concepto de licencia fiscal, vigente en el momento de promulgarse la Resolución de 1977, fue derogado por la Ley de Haciendas Locales, que en sustitución del mismo instituyó el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 1992. En consecuencia, la licencia fiscal de bar especial habrá que entenderla referida al nuevo impuesto, que tiene su desarrollo normativo parcial en el *Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas*, y en concreto al epígrafe 673.1, *Cafés y bares de categoría especial*; sin embargo, en la matrícula del I.A.E. correspondiente al ejercicio 2003 (último año en que rigió este impuesto para determinadas actividades) el bar de C/ Ángel 14 figura en el 673.2, *Otros cafés y bares*. Por consiguiente, no cumple el requisito establecido en la Resolución de 31/12/77 para tener derecho a una ampliación de horario.

b/ Si bien tras firmarse la última resolución por la que se concede la ampliación de horario se han remitido a la Delegación Territorial informes denunciando otros problemas, con anterioridad a la misma ya conocía del incumplimiento de horarios que se producía en el bar, no siendo difícil deducir las consecuencias negativas que ello genera para los vecinos de un bar musical.

c/ El informe del Ayuntamiento previo a dicha Resolución, que es favorable a la ampliación de horario, ignora conscientemente los problemas existentes y reiteradamente denunciados ante él por los vecinos, limitándose a señalar que no se han modificado las condiciones en que se otorgó la licencia mediante Decreto de 005/07/01. Esta afirmación, por otro lado, no se ajusta a la realidad, puesto que el patio interior del edificio estaba previsto inicialmente como zona de evacuación, pero en sesión plenaria de 01/10/01 se autorizó en él la actividad de terraza del bar, y en sesión de 11/02/02 se determinó el horario para el cierre de la misma: días ordinarios, a las cero horas, y festivos el mismo que el bar. Ello supone un incremento de actividad y de aforo, y consecuentemente de molestias, denunciadas también por los afectados, que ha de ser tenido en cuenta a la hora de emitir el informe sobre la actividad, que debe advertir también de los problemas existentes.

d/ Como se ha indicado en los antecedentes, llama la atención la disparidad de informes emitidos por la Guardia Civil, y más concretamente por el mismo miembro del Cuerpo, pues en el de 02/09/04, que sirve de base a la autorización de ampliación de horario, señala que no se tiene constancia de molestias al vecindario, pero en el de fecha 20/11/04 alude a dos denuncias anteriores a esa fecha por incumplir el horario de cierre, otros excesos de horario y molestias por ruidos y desórdenes a altas horas de la madrugada en las inmediaciones del bar que no han podido ser comprobados in situ por la fuerza del Puesto, así como a la denuncia de dos ciudadanas por las molestias de diversa índole que vienen padeciendo desde la apertura del establecimiento en 2001.

La concurrencia de estas circunstancias arroja una importante sombra de duda sobre la idoneidad de la ampliación horaria concedida a un establecimiento que no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos y supone un foco de molestias al vecindario.

3º.- En materia de medición de ruidos: Las molestias de ruidos han sido denunciadas en repetidas ocasiones ante el Ayuntamiento de Castejón de Monegros. En contestación a estas demandas, dicha Entidad se remite en todas las ocasiones al informe de 14/06/01 incorporado al expediente de licencia de apertura,

que fue presentado por el promotor del establecimiento y elaborado a su instancia, donde un técnico certifica que las instalaciones *cumplen con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Ruidos y Vibraciones*, y remite a los recurrentes a que efectúen una medición de forma particular si quieren. Sobre esta respuesta cabe hacer las siguientes consideraciones:

a/ En Castejón de Monegros no hay ordenanza municipal sobre ruidos y vibraciones; en consecuencia, se desconoce cuales son los parámetros a cuyo cumplimiento se refiere dicho informe.

b/ Las condiciones de seguridad y medioambientales de las licencias de actividades clasificadas deben mantenerse de forma continua, pues el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, en virtud de lo previsto en el artículo 35 del RAMINP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12/11/1992 expresa con claridad la idea al afirmar que *“es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”*. Por tanto, si se pone en cuestión la eficacia de las medidas correctoras existentes en un establecimiento, y existen indicios ciertos de esta irregularidad, deberá procederse a su comprobación, de forma que se ajusten en todo momento a la normativa que resulte aplicable.

c/ El Ayuntamiento incumple su obligación de realizar las pruebas necesarias para comprobar la realidad de las denuncias presentadas por los ciudadanos: *el control de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, y garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo* es un servicio municipal obligatorio en todos los municipios y que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Administración Local de Aragón, debe prestarse por si mismos, asociados a otras entidades locales o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas. Así, en caso de no disponer de los elementos necesarios para efectuar la medición pueden acudir a estas vías o, directamente, proceder a su contratación externa, como se hace habitualmente para la realización de obras o servicios o para la disposición de suministros o asistencias técnicas, siendo conveniente recordar que el artículo 5 de la Ley de Administración Local de Aragón confiere a todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses el derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio.

d/ Se ignora con esta respuesta lo establecido en los artículos 78 a 80 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

*Procedimiento Administrativo Común* en cuanto a la práctica de las pruebas, que esta norma ordena a la Administración realizar, al disponer, entre otras cosas que:

- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

- Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba.

- La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

- En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

En el presente caso, no se ha realizado ninguna prueba por parte del Ayuntamiento, sino que se obliga al ciudadano a demostrar, a su costa, el incumplimiento de las normas que regulan la actividad, e incluso se alude al carácter privado de la medición que puedan realizar, lo que relativiza su valor probatorio.

4º.- En materia de vías de evacuación. En el acuerdo plenario de 27/10/00, en el que se concede la licencia de actividad a este bar, se condiciona esta, entre otras circunstancias, a “Justificar que la salida del edificio da a un espacio exterior seguro con una superficie suficiente para contener a la capacidad de ocupación. Art. 7.1.6.c (NBE-CPI/96)”. Esta norma considera como espacio exterior seguro aquel cuya superficie es suficiente para contener a los ocupantes y permite una amplia disipación térmica y de los humos producidos por el incendio, así como la ayuda a los ocupantes. Según resulta de la documentación, el patio interior del edificio fue destinado inicialmente a esta finalidad, dada la estrechez de la calle donde se emplaza el establecimiento; sin embargo, el Pleno del Ayuntamiento de fecha 01/10/01 autorizó su utilización como terraza del bar, por lo que tal vez se haya visto menoscabada su condición de espacio exterior seguro, siendo conveniente comprobar este extremo con el fin de garantizar la evacuación de los ocupantes en caso de incendio u otra circunstancia urgente.

5º.- Sobre las incidencias por el lanzamiento de objetos contra la fachada. En las denuncias presentadas ante el Ayuntamiento y la Guardia Civil se señala que la fachada y el porche de la vivienda colindante con el bar estaba totalmente manchada de huevos y tomate frito, y el suelo lleno de vidrios rotos. Esta denuncia ha sido archivada en el Juzgado de Huesca por no poderse atribuir su perpetración a ninguna persona determinada; sin embargo, el Ayuntamiento se refiere en su carta a esta actitud como algo natural, propio de la festividad de los Santos Inocentes, indicando que constituye una tradición que se sigue ejerciendo de generación en generación.

Sorprende que algo que no deja de ser un acto incívico, que el Ayuntamiento está en la obligación de evitar, o al menos intentarlo, sea aludido como



una tradición. Normalmente se entiende la tradición, palabra derivada del latín cuyo significado inicial es de donación o legado, como el conjunto de costumbres, ritos y usanzas que se transmiten de padres a hijos; la tradición de un pueblo es aquello que lo identifica y diferencia de los demás, algo propio y profundo, creándose en cada comunidad sus propias tradiciones que se manifiestan en el modo de vivir, en el arte y se conservan a través del tiempo. Aunque se haya instalado en este municipio la mala práctica de arrojar vidrios y otros objetos contra las fachadas de las casas el día 28 de diciembre, en ningún modo debe aludirse a la misma como una tradición, y deberá procurarse, principalmente mediante el convencimiento de su improcedencia a los ciudadanos que la llevan a cabo, a su erradicación y sustitución, si se quiere, por alguna manifestación de mayor nivel cívico.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes **SUGERENCIAS**:

**Primera.**- Al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales:

- Que vele por la correcta aplicación de las normas que regulan los horarios de cierre de espectáculos públicos y actividades recreativas, imponiendo las sanciones que, en su caso, procedan por los incumplimientos acreditados en las denuncias.
- Que para autorizar las ampliaciones horarias quede asegurado el cumplimiento de los requisitos establecidos y se tengan en cuenta las denuncias y quejas presentadas por los vecinos afectados, de forma que se eviten alteraciones del orden o molestias a otros ciudadanos.

**Segunda.**- Al Ayuntamiento de Castejón de Monegros, para que:

- Solicite las autorizaciones oportunas para la ampliación de horarios de establecimientos públicos en las situaciones previstas en la normativa.
- Los informes relativos a establecimientos que solicitan ampliaciones horarias contemplen las circunstancias concurrentes en cada momento.
- Efectúe, por los medios que la vigente normativa establece, las mediciones de ruidos en los establecimientos que pueden sobrepasar los límites establecidos (en caso de no estar previstos en otra disposición, deberá atenderse a los que fijan las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Huesca, artículo 8.3.1, protección contra ruidos y vibraciones).
- Compruebe si la terraza del bar cumple la condición de “espacio exterior seguro” para evacuación urgente de los ocupantes del mismo, tal como está previsto en su licencia.
- Contribuya, en la medida de sus posibilidades, a evitar actos como los reseñados de arrojar objetos a las casas de los vecinos, habida cuenta de los problemas ciudadanos que genera.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**12 de mayo de 2005**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**